

REGLAMENTO PARA
LA PUBLICACIÓN DE
RESULTADOS DE
ENCUESTAS Y
SONDEOS DE OPINIÓN

SOBRE ASUNTOS ELECTORALES



INTRODUCCIÓN

Las encuestas y sondeos de opinión son un método útil para determinar lo que los ciudadanos piensan acerca de temas electorales, los partidos políticos y los candidatos. Sin embargo, existe la posibilidad con las encuestas y sondeos de opinión de que puedan ser manipuladas de distintas formas: al seleccionar las preguntas, la muestra, al momento de aplicarlas, etc.; esto con independencia del margen de error natural que conforma toda encuesta.

En este sentido, en los artículos 89 fracción XLV y 222 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se contempla como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado reglamentar la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuesta que al efecto formule el Consejero Presidente.

Al tenor de lo anterior y en términos de los diversos 221, 222 y 223 del Código de la materia, el presente Reglamento para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, permitirá a la sociedad y en especial a los electores, interpretar la información que se publica como consecuencia de la realización de dichos estudios, con el fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

El presente documento se conforma de tres apartados, el primero habla respecto a Disposiciones Generales, en el segundo de ellos se establece lo concerniente a la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, y en el tercero, lo relativo a las encuestas de salida.



1/

REGLAMENTO APARTADO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, el cual se aplicará a aquellas personas que soliciten, ordenen y/o realicen la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, así como encuestas de salida; durante las etapas del proceso electoral local.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Asuntos Electorales: Tema o argumento relativo a lo electoral.
- Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- III. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- IV. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- V. Demoscopia: Estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión;
- VI. Dirección: Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;
- VII. Difusión: Propagación de un conocimiento, noticia o suceso, a un grupo de personas o comunidad;
- VIII. Encuesta: Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o cuestiones de hecho.
 - IX. Encuesta de salida: El estudio que se realiza y se da a conocer a la ciudadanía el día de la Jornada Electoral observando lo dispuesto por el artículo 223 del Código;
 - X. Instituto: El Instituto Electoral del Estado;
 - XI. Metodología: Ordenamiento lógico de pasos a seguir hasta llegar a un resultado, para la realización de las encuestas y sondeos de opinión, o de encuestas de salida;



- XII. Publicación: Difusión o comunicación de cualquier información para que sea conocida, por medio de la imprenta o cualquier otro procedimiento técnico;
- XIII. Reglamento: El Reglamento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales;
- XIV. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;
- XV. Sondeo de opinión: Investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen; y
- XVI. Tipografía: Arte de disponer correctamente el material de imprimir, de acuerdo con un propósito específico: el de colocar las letras, repartir el espacio y organizar los tipos con vistas a prestar al lector la máxima ayuda para la comprensión del texto.

APARTADO II PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS Y/O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 3.- Quien solicite, ordene y/o realice la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar a más tardar cuatro días antes de su publicación, una copia de la metodología y de los resultados al Secretario, anexando dicha información en medio magnético, debiendo señalar domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones, así como fecha y nombre del medio de comunicación en el que se realizará la publicación.

En este sentido, la información que se remita en medio magnético deberá ser presentada en formato Excel, por lo que quien envíe dicha información deberá prever que la misma contenga las medidas de seguridad necesarias para evitar la alteración de los datos contenidos.

Los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión que se publiquen, deberán coincidir y desprenderse del estudio completo presentado.

Toda persona física o moral que solicite, ordene y/o realice la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la



cual se demuestre conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública. Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de demoscopia.

Tendrán como límite de presentación de los documentos respectivos quien solicite, ordene y/o realice la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, hasta 13 días previos a la jornada electoral, a efecto de que se cuente con los cuatro días que tiene la Dirección para la verificación correspondiente y los ocho días previos de prohibición sobre la publicación o difusión que se contemplan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, quienes soliciten, ordenen y/o realicen la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberán incluir tanto en la documentación que se entregue al Secretario como en la publicación, por lo menos, los datos siguientes:

- I.- Nombre de quien las haya ordenado;
- II.- Nombre de quien las haya patrocinado;
- III.- Persona u organización que lo llevó a efecto;
- IV.- Nombre de quién realizó el estudio;
- V.- Lapso en que se realizó;
- VI.- Horarios en que se levantó la encuesta y/o sondeo de opinión;
- VII.- Mecanismo utilizado para el levantamiento de datos;
- VIII.-Lugar en que se levantaron;
- IX.- Pregunta o preguntas que sustentan al resultado publicado:
- X.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- XI.- Margen de error.





ARTÍCULO 5.- El Secretario remitirá a la Dirección la metodología y resultados recibidos de manera inmediata, a fin de que ésta última verifique si la documentación presentada cumple con los requisitos señalados en los artículos 221 y 222 del Código, así como en los diversos 3 y 4 del Reglamento.

La Dirección informará al Secretario el resultado de la verificación realizada a la brevedad posible señalando, en su caso, el o los requisitos omitidos en la documentación revisada.

En caso de que la metodología en cuestión cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados, la Dirección remitirá al Secretario, en medio magnético, el formato de leyenda que será proporcionado a quien haya presentado la documentación verificada.

En este sentido, el Secretario notificará a la parte interesada el resultado de la verificación realizada a la metodología presentada, el día previo a la publicación.

ARTÍCULO 6.- Si de la verificación realizada por la Dirección se desprende que en la documentación presentada cumple con los requisitos señalados en los artículos 221 y 222 del Código, así como en los correspondientes 3 y 4 del Reglamento, el Secretario permitirá que en la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se plasme la siguiente leyenda "Los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral del Estado, el cual no efectúa la verificación de los datos contenidos, solo determina que la encuesta y/o sondeo de opinión sobre asuntos electorales cumpla con lo previsto en la normatividad aplicable".

En la leyenda en cuestión, no se incluirá en ningún momento el emblema o imagen del Instituto, debiendo publicarse junto con el estudio y además deberá ser legible y visible, en la misma tipografía del documento. El uso indebido de la leyenda se hará del conocimiento del Consejo para que resuelva lo conducente.

Asimismo, quien haya obtenido el permiso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar por escrito al Secretario, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la encuesta y/o sondeo de opinión correspondiente el medio de comunicación y la fecha en que fue publicado, anexando copia simple de dicha publicación.





ARTÍCULO 7.- Durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que señala el artículo 442 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 223 del Código, dando vista el Consejo al agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, en la publicación deberán observarse las limitaciones que en materia de acceso a radio y televisión contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código, respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 8.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación.

De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado, toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados de forma integra, curriculum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como los resultados publicados en los medios de comunicación correspondientes.

Lo anterior, a fin de que en ambos casos estén en posibilidad de presentar dicha información al Consejo si éste lo estima necesario.



ARTÍCULO 9.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse de manera integra hasta la conclusión del proceso electoral.

ARTÍCULO 10.- En caso de que se detecte alguna diferencia de datos entre la documentación presentada a que refieren los artículos 3 y 4 y la copia de la publicación realizada a que hace alusión el artículo 6 último párrafo del Reglamento, el Instituto por conducto del Secretario solicitará a quien haya realizado la encuesta y/o sondeo de opinión, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento aclare lo conducente respecto a tal diferencia y presente, en caso de ser necesario, los documentos que respalden las razones argumentadas.

ARTÍCULO 11.- Para facilitar el cumplimiento del Reglamento por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de encuestas y/o sondeos, el Consejo, por conducto del Secretario, divulgará de acuerdo a la política de comunicación social del Organismo, el contenido de este Reglamento.

Así mismo, el Reglamento se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas del Secretario, así como en la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Secretario remitirá informe al Consejo, en relación con las metodologías y los resultados presentados ante el Instituto por las personas que hayan solicitado u ordenado la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en el cual señalará los siguientes datos:

- I.- Quien patrocinó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;
- II.- Quien realizó el estudio de opinión o encuesta; y
- III.- El medio de publicación.

De igual forma, se remitirá al Consejo un informe respecto de las encuestas publicadas que contravengan con lo establecido en el Reglamento, el cual contemplará de manera detallada el incumplimiento al mismo, rindiendo dicho informe en sesión pública del Consejo iniciando, en su caso, el trámite que corresponda en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.





ARTÍCULO 13.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento no implica, en ningún caso, que el Instituto avale en modo alguno la calidad de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

APARTADO III PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DE SALIDA

ARTÍCULO 14.- Quien solicite, ordene y/o realice la publicación de los resultados de las encuestas de salida deberá entregar a más tardar cuatro días antes de su publicación una copia de la metodología al Secretario, anexando dicha información en medio magnético, debiendo señalar domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones, así como fecha y nombre del medio de comunicación en el que se realizará la publicación; incluyendo en la documentación referida, los siguientes datos:

- I.- Nombre de quien la ordene;
- II.- Nombre de quien la patrocine;
- III.- Persona u organización que la llevará a efecto;
- IV.- Nombre de quién realizará el estudio;
- V.- Lapso en que se realizará;
- VI.- Horarios en que se levantará la encuesta;
- VII.- Mecanismo que se utilizará para el levantamiento de datos;
- VIII.- Lugar en que se levantará;
- IX.- Pregunta o preguntas que sustenten el resultado a publicar;
- X.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- XI.- Margen de error.

Si de la verificación realizada por la Dirección se desprende que se cumple con lo señalado en el párrafo anterior, el Secretario permitirá que en la publicación de resultados de las encuestas de salida se plasme la siguiente leyenda: "Los resultados oficiales de las elecciones locales son aquellos que exclusivamente dé a conocer el Instituto Electoral del



Estado y, en su caso el Tribunal Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". El Instituto no tiene corresponsabilidad alguna con los resultados publicados, solo determina que la encuesta de salida cumpla con la normatividad de la materia aplicable.

Dicha leyenda será proporcionada a quien haya presentado la información requerida a más tardar el día previo a la publicación. En la leyenda en cuestión, no se incluirá en ningún momento el emblema o imagen del Instituto, debiendo publicarse junto con el estudio y además deberá ser legible y visible, en la misma tipografia del documento. El uso indebido de la leyenda se hará del conocimiento del Consejo para que resuelva lo conducente.

Asimismo, deberá informar por escrito al Secretario, al día siguiente a la publicación de los resultados de las encuestas de salida, el medio de comunicación y fecha en que fue publicado, anexando copia simple de dicha publicación.

Toda persona física o moral que solicite, ordene y/o realice la publicación de encuestas de salida, deberá entregar, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública. Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de demoscopia.

ARTÍCULO 15.- Las encuestas de salida que se den a conocer a la ciudadania son responsabilidad exclusiva de las personas que las solicite y/u ordenen, observando en su publicación lo establecido en el artículo 223 del Código referente a que en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que señala el artículo 442 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dando vista el Consejo al agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, en la publicación deberán observarse las limitaciones que en materia de acceso a radio y televisión contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código,





respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas de salida, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación.

De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado, toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados de forma integra, curriculum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como los resultados publicados en los medios de comunicación correspondientes.

Lo anterior, a fin de que en ambos casos estén en posibilidad de presentar dicha información al Consejo si éste lo estima necesario, conservándose de manera integra hasta la conclusión del proceso electoral.

ARTÍCULO 17.- En caso de que se detecte alguna diferencia de datos entre la documentación presentada y la copia de la publicación realizada a que hace alusión el artículo 14 del Reglamento, el Instituto por conducto del Secretario solicitará a quien haya realizado la encuesta de salida, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento aclare lo conducente respecto a tal diferencia y presente, en caso de ser necesario, los documentos que respalden las razones argumentadas.

ARTÍCULO 18.- El Secretario remitirá informe al Consejo, en relación con las metodologías y los resultados presentados ante el Instituto por las personas que hayan solicitado u ordenado la publicación de encuestas de salida, en el cual señalará los siguientes datos:

I.- Quien patrocinó y ordenó el estudio de encuesta de salida;





- II.- Quien realizó el estudio de encuesta de salida; y
- III.- El medio de publicación.

De igual forma, se remitirá al Consejo un informe respecto de las encuestas de salida publicadas que contravengan con lo establecido en el Reglamento, el cual contemplará de manera detallada el incumplimiento al mismo, rindiendo dicho informe en sesión pública del Consejo iniciando, en su caso, el trámite que corresponda en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.





ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, abroga los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



